



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2020-101-041365

Lima, 21 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1926-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0799-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KORI ANTA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA PARTE ALTA DE LA MICROCUENCA DEL TINGO - CONCESIÓN TRES MOSQUETEROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0858-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2022, y demás actuados en el Expediente N° 0799-2022-OEFA-DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de octubre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo - Concesión Tres Mosqueteros de titularidad de Kori Anta S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0847-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0842-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de setiembre del 2022, notificada al titular minero el 07 de setiembre del 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándoseles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20512637401.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

5. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.
6. Mediante Informe N° 2847-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no presentó el informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado, correspondiente al segundo semestre del año 2019.

a) Obligación ambiental

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM (en adelante RPAAM), modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM⁵, el remediador debe ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM

“Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

8. Por su parte, el artículo 44° del RPAM⁶, establece que todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
9. La unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo - Concesión Tres Mosqueteros (en adelante, **PAM El Tingo – Tres Mosqueteros**), de titularidad del administrado, se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
10. A través de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Parte Alta de la Microcuenca del Tingo – Concesión Minera Tres Mosqueteros, (en adelante, **2MPCPAM**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 599-2014-MEM-DGAAM del 09 de diciembre del 2014, y sustentada en el Informe N° 1211-2014-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC, se estableció un cronograma para las actividades de cierre de 304 días calendario, contados desde el mes de abril del 2015 hasta febrero del 2016, y además, que las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se realizarían una vez culminadas las actividades de cierre y por un periodo mínimo de cinco (5) años o hasta que se obtenga el Certificado de Cierre Final, de conformidad con lo establecido en los Artículos 45° y 46° del RPAAM⁷.
11. De acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, la unidad fiscalizable: PAM El Tingo - Tres Mosqueteros, se encuentran dentro de la etapa post cierre, donde se desarrollarán las actividades de mantenimiento y monitoreo hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

⁶ **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM**
"Artículo 44°.- Informes semestrales"

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."

⁷ **Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM**
"Artículo 45.- Post cierre"

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos. Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecido.

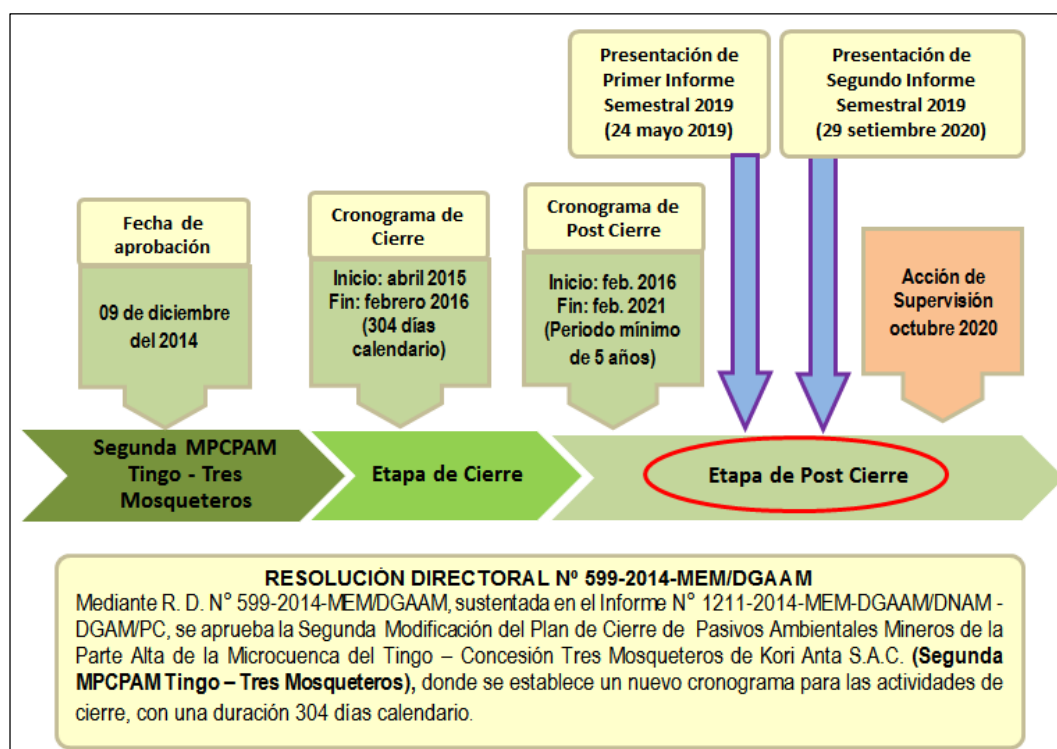
Artículo 46.- Certificado de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Conforme el análisis abordado por la Autoridad de Supervisión, así como por la Autoridad Instructora, en mérito a la Resolución Directoral N° 599-2014-MEM-DGAAM del 09 de diciembre del 2014, que aprueba la 2MPCPAM hasta la actualidad, se verificó, que la unidad fiscalizable: PAM El Tingo – Tres Mosqueteros, se encuentran en el tercer año de post cierre, cuyo detalle de acciones conforme a los compromisos ambientales del titular minero, se resumen en el siguiente diagrama:



Fuente: Diagrama N° 2 contenido en la página 4 del Informe de Supervisión

13. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a ejecutar las actividades de cierre y post cierre establecidas en el 2MPCPAM hasta demostrar el cumplimiento de la presentación de los informes semestrales, correspondientes a las actividades de mantenimiento y monitoreo ejecutadas, cuya obligación permanece hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.
14. Resulta importante precisar que, el primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAM:

“Artículo 44°. – Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”

15. Por su parte, en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 046-2019-MINEM-DGM, se establece que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018 dependerá el último dígito del número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de los titulares de la actividad minera de acuerdo al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cronograma establecido en la referida norma⁸; en tal sentido, considerando que el RUC de Kori Anta es 20512637401, el plazo para presentar el Primer Informe Semestral 2019 venció el 03 de julio de 2019, y el plazo para presentar el Segundo Informe Semestral 2019 venció el 31 de diciembre del 2019.

16. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA, a fin de verificar la presentación del informe del segundo semestre del periodo 2019, advirtiéndose que el administrado no presentó dicho informe dentro del plazo establecido; no obstante, ello, la DSEM requirió al administrado la presentación del referido reporte semestral.
17. Es así como, el 29 de setiembre de 2020 en mérito al requerimiento efectuado por la DSEM, el administrado presentó diversa documentación, a partir de cuya verificación a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA, se evidenció que, entre los adjuntos del registro 2020-E01-072482, se encuentra un archivo denominado “informe diciembre 2019”, el contenido de dicho documento corresponde al informe N° 007-2019/JAF.

Registro 2020-E01-072482: Información Plan de cierre de PAM Parte alta de la Microcuenca del Tingo

General	Más	Reg. Vinculados
De: CARMEN ISABEL VEGA VENTOCILLA (CMIN)		
Para: KORI ANTA S.A.C. (RUC: 20512637401)		
Administrado: KORI ANTA S.A.C. (RUC: 20512637401)		
Acciones requeridas: Archivar		
Plazo de atención: Restan de 30 Días hábiles		
Descripción MPV:		
LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO SE INCLUYE AL EXPEDIENTE Y SERÁ ANALIZADA EN EL INFORME DE SUPERVISIÓN		
+ Documentos (1)		
Carta. S/N Principal Autor: DCHUNG1 Creado el: 29/09/2020 16:23:33 Asunto: Solicitud de información		
+ Documento seleccionado		
Asunto: Solicitud de información Tipo de documento: Carta Fecha de creación: 29/09/2020 04:23 Número: S/N Folio: S/N Folio: 127 Autor: DANIELA ALEXANDRA CHUNG TORRES Estado Digitalización: Verificado		
+ Archivos		
☐ InformeSocialTresMosqueteros_2019-1_2019-II_2020-I.pdf versiones Principal		
☐ INFORME ENERO JUNIO 2019.pdf versiones Principal		
☐ Absolucion de Requerimiento de Documentacion - OEFA September 2020.pdf versiones Principal		
☐ Informe 2020 ENERO JUNIO.pdf versiones Principal		
☐ Informe diciembre 2019.pdf versiones Principal		

Fuente: SIGED del OEFA, registro 2020-E01-072482

18. Ahora bien, de la revisión y análisis del contenido del Informe N°. 007 -2019/JAF, presentado por el administrado, se verifica que las actividades reportadas no corresponden al periodo del segundo semestre 2019, sino más bien estas corresponden a actividades desarrolladas en el primer semestre del año 2020 (de enero a junio de 2020) conforme se evidencia en el siguiente extracto del documento:

⁸ **Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, Precisan plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018**

Artículo 1.- Precisar que el plazo de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018 vencerá de acuerdo con el siguiente cronograma, considerando el último dígito del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) de los titulares de la actividad minera. Se contempla dentro de este cronograma a los titulares de actividad minera que no cuenten con RUC.

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
Titulares sin RUC	02 de julio de 2019
0-2	03 de julio de 2019
3-5	04 de julio de 2019
6-9	05 de julio de 2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INTRODUCCIÓN

El presente informe corresponde a los trabajos realizados mediante el periodo enero-junio del 2020 donde se viene realizando trabajos de mantenimiento físico, químico, hidrológico y biológico con la finalidad de cumplir con el plan de cierre como se establece el expediente técnico de los pasivos ambientales tres mosqueteros a cargo de la empresa KORI ANTA SAC de el objetivo de recuperar el ecosistema en bienestar de la población.

OBJETIVO

Realizar los mantenimientos de todas las áreas remediadas con la finalidad de mantener el equilibrio, así como la vegetación, estabilidad física, química e hidrológica.

Fuente: Página 4 del informe N° 007-2019/JAF, denominado “informe diciembre 2019”, en cuya introducción se detalla que las actividades corresponden a enero-junio del 2020.

19. En tal sentido, se verificó que el administrado no ha acreditado haber remitido el informe de actividades correspondiente al segundo semestre de 2019.
20. Asimismo, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
21. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAM, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Segundo Informe Semestral 2019.
22. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0842-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado.**
- II.2. **Hecho Imputado N° 2: El administrado, en el primer informe semestral del 2019, no reportó información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.**
 - a) Obligación ambiental
23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, el remediador debe ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
24. Por su parte, el artículo 44° del RPAM⁹, establece que todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar un

⁹

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM
“Artículo 44°. – Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. Durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM procedió con la revisión del primer informe semestral 2019, del cual se advirtió que el referido informe no menciona las actividades proyectadas para el semestre inmediato siguiente (segundo semestre 2019).
26. Ahora bien, es importante precisar que los PAM El Tingo – Concesión Minera Tres Mosqueteros se encuentran en la etapa de post cierre, conforme se ha descrito en los considerandos precedentes, lo que significa que sus actividades están referidas a las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre, de acuerdo a lo establecido en su 2MPCPAM, es decir, actividades relacionadas con la estabilidad física, geoquímica, hidrológica, biológica y social; en ese sentido, debió reportar la programación de sus actividades proyectadas para los semestres inmediatos siguientes.
27. En el presente caso, tanto la Autoridad de Supervisión, así como la Autoridad Instructora, procedieron con la calificación de los medios probatorios que sustentan el incumplimiento materia de análisis; esto es, el primer informe semestral del periodo 2019; asimismo, esta Dirección procedió a verificar el referido informe, a partir del cual se advierte que, el administrado omitió brindar información detallada respecto de la ejecución de medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAM.
28. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado
29. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAM, ha quedado acreditado que el administrado para el primer semestre del periodo 2019, no habría reportado la información detallada respecto a la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente
30. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0842-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado.**

II.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Reunión del 14 de setiembre de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle (i) Presentar el informe Semestral 2019-II, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

a) Obligación ambiental

31. El literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que el OEFA está

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

facultado para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

32. En ese sentido, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), dispone que el supervisor goza, entre otras facultades, de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor .
 33. A su vez, en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, se señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.
 34. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, ha señalado en diferentes pronunciamientos que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
 35. De acuerdo con lo expuesto, se desprende que el administrado se encuentra obligado a presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión, en la forma y plazo establecido por la misma.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
36. Con fecha 14 de setiembre de 2020 la DSEM realizó una reunión virtual de coordinación con los representantes del administrado, por lo que mediante Acta de Reunión se solicitó que remita el Informe Semestral 2019-II, de acuerdo con las obligaciones de mantenimiento y monitoreo post cierre establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros otorgándole un plazo de 15 días calendarios para presentarlo.
 37. Es así como, el 29 de setiembre de 2020 el administrado presentó, entre otros, el Informe N° 007-2019/JAF, indicando que se trata del reporte correspondiente al segundo semestre 2019.

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c. 1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)."

¹¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019**

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copia de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)."

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

38. Sin embargo, de la revisión y análisis del contenido del Informe N°. 007 -2019/JAF, se tiene que las actividades reportadas no corresponden al periodo del segundo semestre 2019, sino más bien estas corresponden a actividades desarrolladas en el primer semestre del año 2020, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado haber cumplido con absolver el requerimiento de información formulado por la DSEM, referido a presentar el informe Semestral 2019-II, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
39. Se precisa que, la falta de presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, generaría un perjuicio en las labores de fiscalización del OEFA respecto al seguimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros materia de análisis en el presente, ello en la medida que, la información concerniente a mantenimiento y monitoreo post cierre referido a estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica en los depósitos de desmontes nuevos N° 3 (incluye sector 3 A) y 4, y los botaderos de desmonte N° 1, 3, 4 y 5, en el segundo semestre del año 2019, determinaría el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidos en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros permitiendo verificar si el titular minero ejecutó las labores de mantenimiento y monitoreo derivadas de dicho Plan de Cierre.
40. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante Acta de la reunión virtual antes mencionada, según el siguiente detalle: i) Presentar el Informe Semestral 2019-II, de acuerdo con las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, conforme se aprecia en el siguiente extracto del Acta de Reunión sostenida entre la DSEM y el administrado:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	I. Unidad Fiscalizable: Parte Alta de la Microcuenca El Tingo – Concesión Minera Tres Mosqueteros. El OEFA mencionó que de la revisión del cronograma físico de cierre y postcierre, aprobado mediante la segunda modificación del PCPAM Tres Mosqueteros, mediante Resolución Directoral N° 599-2014-MEM/DGAAM; el inicio de las actividades cierre se debió efectuar en el mes de febrero de 2015 y finalizar en febrero de 2016. Por lo que se requirió que Kori Anta informe y sustente lo siguiente: (i) Informe sobre las actividades de mantenimiento y monitoreo correspondientes al año 2019. (ii) Por qué no han reportado las actividades de mantenimiento y monitoreo en el segundo semestre 2019. El representante de Kori Anta S.A.C., solicita se informe sobre la obligación de presentación de informes semestrales, a efectos de tener en claro dicha obligación ambiental. En función a lo indicado, se le requiere que presente: 1.- Información complementaria al informe semestral 2019-I, referente a las actividades de mantenimiento físico, geoquímico, hidrológico y biológico, así como las actividades de monitoreo físico, de calidad de agua, de estabilidad hidrológica, biológico y social, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros 2.- Presentar el Informe Semestral 2019-II, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. 3.- Información adicional que considere pertinente Al respecto, Kori Anta S.A.C. manifestó que remitirán la información requerida en el plazo que se señale.
	1 Coordinación de Supervisión Ambiental que es responsable de llevar a cabo la reunión. Página 1 de 2 PM040301- F05 Versión: 0 Fecha de aprobación: 16.SET.2019 Elija un elemento. www.oefa.gob.pe Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María - Lima, Perú Teléf.: (511) 204 9900

 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Acta de Reunión con el administrado Kori Anta S.A.C.
--	---

3	Respecto a las medidas administrativas, ordenadas por el OEFA, se requirió que Kori Anta S.A.C. informe y sustente el estado actual del cumplimiento de dichas medidas. Kori Anta S.A.C., respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por el OEFA, indica lo siguiente: Precisar que actualmente dicho tema está judicializado. Refiere que técnicamente no se puede reactivar/implementar la Planta de Tratamiento de acuerdo a lo ordenado por el OEFA, considerando su inoperatividad, ubicación y capacidad deficientes; indica que la capacidad prevista en dicha planta no resulta suficiente, que la Comunidad Campesina El Sinchao ha manifestado que no va a aprobar el tratamiento de aguas residuales en dicha planta; asimismo, refiere que la construcción de una nueva planta de tratamiento, no resulta viable. Por lo que, Kori Anta ha contratado una consultora externa, la misma que ha propuesto como medida alternativa para la neutralización del pH, la utilización cal, dicho informe ha sido remitido al OEFA. En ese sentido, se está buscando la presentación de un nuevo plan de cierre de pasivos ambientales mineros. Al respecto, Kori Anta S.A.C. manifestó que remitirán la información pertinente en el plazo que se señale.
---	--

N°	CONCLUSIONES
	I. Se le otorga a Kori Anta S.A.C., el plazo de 15 días calendario a fin de que presente la información indicada en los ítems 2 y 3 de la presente acta, la cual deberá ser presentada a través de la plataforma virtual de la mesa de partes del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.

Fuente: páginas 1 y 2 del Acta de reunión sostenida por la DSEM y el administrado, que tuvo lugar el 14 de setiembre de 2020.

41. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido¹², toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (15

¹²

Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

días calendario, cuyo plazo venció el 29 de setiembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental, a través de la plataforma: Mesa de Partes Virtual del OEFA); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

42. En ese sentido, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM, dentro del plazo otorgado.
43. En base a lo expuesto y de la revisión en el SIGED, queda acreditado que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no remitió ningún documento que acredite la presentación —dentro del plazo otorgado— de la documentación antes señalada, u otra documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
44. Así también, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.
45. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado la responsabilidad del administrado respecto a que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM.
46. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0842-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece

¹³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la comisión de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Hechos Imputados N° 1, 2 y 3

52. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y N° 2 están referidas a que el administrado no presentó los informes semestrales de avance de labores conforme lo señalado en el Plan de Cierre, durante el primer y segundo semestre de 2019; por su parte, la conducta infractora N° 3, está referida a que el administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, formulada a través del Acta de reunión del 14 de setiembre de 2020.
53. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas¹⁵, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

-
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

54. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. SANCIÓN POR IMPONER

Marco Normativo para la imposición de sanciones

55. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁶, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
56. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁷; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁸ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
57. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁰.

58. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado, por la comisión de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a esta Dirección, el Informe N° 2847-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
59. De la revisión del informe de propuesta de cálculo de multa, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **6.891 (Seis con 891/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado, correspondiente al segundo semestre del año 2019.	2.818 UIT
2	El administrado en el primer informe semestral del 2019 no reportó información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.	1.659 UIT
3	El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Reunión del 14 de setiembre de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle (i) Presentar el informe Semestral 2019-II, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros	2.414 UIT
Multa total		6.891 UIT

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

¹⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"**

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS ANALIZADOS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El administrado no presentó el informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado, correspondiente al segundo semestre del año 2019.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado en el primer informe semestral del 2019 no reportó información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
3	El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Reunión del 14 de setiembre de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle (i) Presentar el informe Semestral 2019-II, de acuerdo a las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kori Anta S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 al 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0842-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.891 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el informe semestral de avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado, correspondiente al segundo semestre del año 2019.	2.818 UIT
2	El administrado en el primer informe semestral del 2019 no reportó información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.	1.659 UIT
3	El administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante requerimiento documentario del Acta de Reunión del 14 de setiembre de 2020, de acuerdo con el siguiente detalle (i) Presentar el informe Semestral 2019-II, de acuerdo con las obligaciones de mantenimiento y monitoreo establecidas en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros	2.414 UIT
Multa total		6.891 UIT

Artículo 2°. - Disponer que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Kori Anta S.A.C.** respecto a los hechos imputados N° 1 al 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0842-2022-OEFA/DAFI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Kori Anta S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³.

Artículo 6°. - Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°. - Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 7°.- Informar a **Kori Anta S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Notificar a **Kori Anta S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/CMM/dsych-aha



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00520219"



00520219